

BOLETIN JUDICIAL

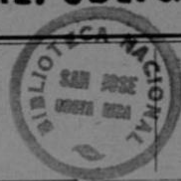
ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LVI

San José, Costa Rica, jueves 6 de abril de 1950

1er. semestre

Nº 81



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Hago constar: que en sesión ordinaria de Corte Plena celebrada ayer, se dispuso inscribir en el catálogo respectivo a los señores Rafael Angel Bonilla Murillo y Antonio Rojas López, a quienes el Colegio de Abogados inscribió como Licenciados en Leyes.—San José, 4 de abril de 1950.

F. CALDERON C.
Secretario de la Corte

Hago constar: que en sesión ordinaria de Corte Plena celebrada ayer, se dispuso autorizar al Licenciado Fernando Camacho Mora, para ejercer funciones de Notario Público.—San José, 4 de abril de 1950.

F. CALDERON C.
Secretario de la Corte

TRIBUNALES DE TRABAJO

De conformidad con el artículo 356, inciso 1º, del Código de Procedimientos Penales se cita y emplaza al indiciado Manuel Aguilar Ocampo, para que dentro del término de ocho días, a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía, a rendir declaración indagatoria en juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, bajo apercibimientos de que si así no lo hiciere, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 30 de marzo de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 2.

De conformidad con el artículo 536, inciso 1º, del Código de Procedimientos Penales se cita y emplaza al indiciado Hernán Freer Solano, para que dentro del término de ocho días, a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, bajo apercibimientos de que si así no lo hiciere, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 30 de marzo de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 2.

De conformidad con el artículo 536, inciso 1º, del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza al indiciado Gonzalo Alvarado Montealegre, para que dentro del término de ocho días, a partir de la publicación de este edicto, comparezca a esta Alcaldía, a rendir declaración indagatoria en juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, bajo apercibimientos de que si así no lo hiciere, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 30 de marzo de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 2.

De conformidad con el artículo 536, inciso 1º, del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a la indiciada Hortensia Castro Madrigal, para que dentro del término de ocho días, a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria, en juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, bajo apercibimientos de que si así no lo hiciere, será declarada rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 30 de marzo de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 2.

Se cita a Adán Chaves Sandoval, de calidades y vecindario actual ignorado, fué dueño de una carnicería en el centro de la ciudad de Turrialba, para que dentro de ocho días comparezca en esta Alcaldía a rendir indagatoria en acusación que le estableció la Caja Costarricense del Seguro Social, por infracción a la Ley del Seguro Social, bajo los apercibimientos de ley si no comparece.—Alcaldía de Turrialba, 1º de abril de 1950.—J. J. Pastor.—Lucas Ramírez S., Srio.—

2 v. 1.

A Fernando Fernández y Abel Salazar se les hace saber: que en causa por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, seguida mediante acusación del Fiscal de esta institución, Licenciado Gastón Guardia Uribe, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: "Alcaldía Primera de Trabajo, San José, a las diez horas y treinta minutos del tres de abril de mil novecientos cincuenta. En la presente causa por infracción a la Ley Nº 17 de 22 de octubre de 1943, seguida mediante acusación del Fiscal de la Caja Costarricense del Seguro Social, Licenciado Gastón Guardia Uribe, mayor, casado, de este vecindario. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: ... Por tanto: De conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía 44 inciso c) y 54 de la Ley Nº 17 de 22 de octubre de 1943, 486, 490, y 571 del Código de Trabajo, se declara a los indiciados Fernando Fernández y a Abel Salazar autores responsables de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se les condena como tal a pagar una multa de ochenta colones a favor de la Caja Costarricense del Seguro Social, multa que se convertirá en cuarenta días de arresto en la Penitenciaría de esta ciudad descontable también en trabajo personal en una obra pública previas las garantías de ley, caso de no ser canceladas dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante el cumplimiento del ejercicio de empleos y cargos públicos en caso de arresto; asimismo se les condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley Nº 17 citada, y ambas costas. Publíquese en el "Boletín Judicial" y consúltese con el Juez Primero de Trabajo esta sentencia si no fuere apelada.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, Marzo de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio."

2 v. 1.

TRIBUNAL DE PROBIDAD

Tribunal de Probidad.—San José, a las ocho horas del veinticuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

El presente juicio de probidad, fué establecido por el señor Roberto Tinoco Gutiérrez, mayor, viudo y de este vecindario, contra el Estado en la persona jurídica de la Junta Administradora de la Propiedad Intervenida, representada en autos por el Licenciado Alfredo Tosi Bonilla, en su carácter de Procurador en lo Civil de la Procuraduría General de la República.

Resultando:

Que en escritos fechados el veinte de julio y el veintitrés de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, el señor Tinoco Gutiérrez y su apoderado especial judicial Licenciado Luis Demetrio Tinoco Castro, mayor, casado, abogado y de este domicilio, pidieron que en sentencia se declarase al primero libre de toda intervención, por tener todos sus bienes un origen evidentemente legítimo. Al efecto hicieron las consideraciones de derecho que estimaron oportunas, e indicación de probar su demanda; de ella se dió el traslado de ley al representante del Estado, quien contestó con reservas en memorial de fecha seis de enero de mil novecientos cuarenta y nueve. Se abrió el juicio a pruebas y fueron recibidas las pertinentes de ambas partes, confiriéndose luego la audiencia final previa al fallo. En los procedimientos no se notan defectos de forma, y

Considerando:

Lo que informa este juicio después de un detenido estudio es que el señor Tinoco no cuenta bienes inmuebles ni muebles de alguna importancia. Asimismo,

mo se nota que en el período que menciona la Ley de Probidad número cuarenta y uno de dos de junio del año pasado, sea desde mayo de mil novecientos cuarenta a igual mes de mil novecientos cuarenta y ocho, sirvió distintos cargos de la Administración Pública en el Departamento de Correos y en Seguridad en los cuales concretó a percibir mensualmente los sueldos de presupuesto. No hay contratos con el Estado que le pudieran producir enriquecimiento sin causa. Lo relativo a un negocio de capas para la tropa quedó aclarado como un negocio lícito y a precios corrientes en su fecha. Lo relacionado con pasajes para misiones que cumplió en el exterior está ajustado a los principios corrientes de la Secretaría de Estado respectiva. Mucho se comentaron las actuaciones de este señor en la época pre-revolucionaria y en ésta, pero no obstante que todo lo que en éstos juicios se ventila, lo es con audiencia de los representantes del Estado, nada anormal podemos anotar al respecto. Ordenes muchas dió para requisar mercaderías sin que conociéramos un sólo caso en que las mismas llegaran a engrosar sus haberes. Ese aspecto de la actividad del señor Tinoco talvez sea el más oscuro, pero repetimos, de lo que el juicio indica no hay cargo posible. Procede entonces admitir la demanda, con la advertencia de que por haber habido mérito para intervenir, no caben reclamos de daños y perjuicios por esa situación o esta demanda contra el Fisco.

Por tanto: Declárase con lugar la acción y en consecuencia se dispone la inmediata desintervención del señor Roberto Tinoco Gutiérrez, debiendo enviarse a la mayor brevedad las órdenes de estilo con cita de los parientes que pudiesen haber sido afectados por esa medida conforme a la ley. Por intervención o la presente demanda no pueden pretenderse reclamos de daños y perjuicios contra el Tesoro Público.—Publíquese en el "Boletín Judicial".—G. Morales M.—Jorge Calvo A.—Horacio Laporte.—F. Lorenzo B. Octavio Jiménez.—J. M. Calvo M., Srio.

Tribunal de Probidad.—San José, a las nueve horas del primero de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

El presente juicio de probidad, fué establecido por el Licenciado Fernando Núñez Quesada, mayor, casado, abogado y de este vecindario, en su carácter de apoderado especial judicial de la "National Lumber Company" Sociedad Anónima de esta plaza, contra el Estado en la persona jurídica de la Junta Administradora de la Propiedad Intervenida, representada en autos por el Licenciado José María García Argüedas, en su concepto de Fiscal Específico de la Procuraduría General de la República.

Resultando:

Que en escrito de fecha cuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, el Licenciado Núñez Quesada pidió que en sentencia se declarase a la Sociedad que representa, libre de toda intervención y legítimamente adquiridos sus bienes. Al efecto hizo las consideraciones de derecho que estimó oportunas e indicación de probar su demanda; de ella se dió el traslado de ley al representante del Estado, quien contestó con reservas en memorial de fecha diecinueve de julio del mismo año. Se abrió el juicio a pruebas y fueron recibidas las pertinentes de ambas partes, confiriéndose luego la audiencia final previa al fallo. En los procedimientos no se notan defectos de forma, y

Considerando:

Por haber sido incluídas aparte en la lista de firmas intervenidas que contiene la Ley de Probidad número cuarenta y uno de dos de junio del año pasado, el Tribunal llegó a estimar indispensable que todas las sociedades formadas por el señor Víctor Wolf Cedeño y en las que era principal accionista y mandatario generalísimo, presentaran demanda unilateral. Ahora, al quedar listos estos juicios para sentencia, tenemos que encontrarnos con la realidad de que habiendo sido don Víctor el promotor de todas las actividades, resulta difícil concretar por cuáles responderá en su juicio personal y por cuáles en el de cada Compañía. Ello nos movió a una solución que conceptuamos la más cuerda; hicimos un estudio total de juicios y absolvimos en aquéllos donde la realidad del proceso hacía patente un pronunciamiento en tal sentido por estimar que en los negocios de la Empresa en discusión no aparecía fraude

en perjuicio de la Hacienda Pública o de la Municipal, pero como no podía ser igual el pronunciamiento al tomar en cuenta las actividades personales de don Víctor, cualquier hecho discutible de una empresa aumentaría la sanción en su caso, si el de aquella no había sido tomado en cuenta. Ahora bien, en esta acción estudiamos con cuidado hechos y pruebas concluyendo que es uno de los favorecidos con una sentencia en pro de la gestión inicial, debiendo agregarse eso sí a modo de comentario ya obligado en todos estos fallos de probidad, que conceptuamos haber existido mérito para intervenir y que por lo mismo en razón de ese hecho o de la presente contienda, no caben reclamos de daños y perjuicios contra el Estado.

Por tanto: Admítase la instancia y en consecuencia procedase a la inmediata desintervención de la "National Lumber Company" Sociedad Anónima de esta Plaza, debiendo enviarse de inmediato las órdenes correspondientes. Con la explicación expuesta en el Considerando que antecede, téniase por cierto que los bienes de la actora no están viciados de fraude enriquecedor en perjuicio de la Hacienda Municipal o Nacional. Por intervención o demanda no caben reclamos de daños y perjuicios contra el Estado.—PUBLIQUESE EN EL "BOLETÍN JUDICIAL".—G. Morales M.—F. Lorenzo B.—Jorge Calvo A.—Horacio Laporte.—J. Arguedas T.—J. M. Calvo M, Srio.

Tribunal de Probidad.—San José, a las ocho horas del veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

El presente juicio de probidad, fué establecida por el Licenciado Enrique Guier Sáenz en su carácter de apoderado judicial especial de la señora Etelvina Ramírez Montiel de Picado, mayor, casada en segundas nupcias, de oficios domésticos y vecina actualmente de Managua—República de Nicaragua,—contra el Estado en la persona jurídica de la Junta Administradora de la Propiedad Intervenida, representada en autos por el Bachiller César Augusto Solano Sibaja, mayor, casado, Bachiller en Leyes y de este vecindario, en su condición de Fiscal Específico de la Procuraduría General de la República.

Resultando:

Que en escrito de fecha veintinueve de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, el señor Guier Sáenz pidió que en sentencia se declarase a su poderdante la señora Ramírez de Picado, libre de toda intervención y legítimamente adquiridos sus bienes, por herencia, por donación o con valores bien habidos. Al efecto hizo las consideraciones de derecho que estimó oportunas e indicación de probar su demanda; de ella se dió el traslado de ley al representante del Estado, quien contestó con reservas en memorial de fecha nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho. Se abrió el juicio a pruebas y fueron recibidas las pertinentes de ambas partes, confiriéndose luego la audiencia final previa al fallo. En los procedimientos no se notan defectos de forma, y

Considerando:

Los hechos probados en el proceso, con audiencia constante del representante del Estado, permiten admitir que la señora de Picado desde su posición de esposa del último Mandatario, no verificó negocios que le produjeran aumento notable de su capital inicial de mil novecientos cuarenta y cuatro y que fuesen sancionables conforme a la Ley de Probidad número cuarenta y uno de dos de junio del año cuarenta y ocho. Detenidamente revisamos sus actuaciones y nada anormal encontramos en ellas; algunas facturas de licores firmadas a la Fábrica Nacional no pudimos considerarlas como defraudaciones pues es natural que la esposa del Mandatario residente en la Casa Presidencial donde constantemente ocurren toda clase de visitas, tuviese a su alcance el medio de un oportuno agasajo. Nuestra opinión, es pues, favorable a su instancia inicial en los términos que se verán, con advertencia de que no podrían reclamarse daños y perjuicios por intervención y juicio de probidad, ya que en tiempos de tantas sospechas sobre el camino seguido por los bienes nacionales era natural que se exigiese una explicación a la señora esposa del principal obligado a dar cuentas ante la opinión pública.

Por tanto: Admítase la demanda y en consecuencia ordénase la inmediata desintervención definitiva de doña Etelvina Ramírez Montiel, debiendo enviarse las órdenes del caso a la mayor brevedad, con indicación de los parientes que pudiesen haber sido afectados por ella conforme a la ley, excepto su esposo. Por intervención y demanda no caben reclamos de daños y perjuicios contra el Estado. La realidad del proceso no permite suspicacias sobre el origen de los bienes de aquella, relacionado con el Tesoro Público, la Hacienda Municipal o la de las instituciones autónomas de la Nación.—PUBLIQUESE EN EL "BOLETÍN JUDICIAL".—G. Morales M.—Jorge Calvo A.—F. Lorenzo B.—Horacio Laporte.—Octavio Jiménez.—J. M. Calvo. Srio.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

A las dieciséis y media horas del diecinueve de abril entrante, en la puerta exterior de este Juzgado, remataré una incubadora marca Wasch Manufacturing C. con capacidad para mil doscientos huevos, doble forro de acero, abanico y motor en buen estado eléctrico. Base: tres mil colones. Se remata en ejecutivo de Raúl Ugalde Gamboa, contra Gregorio Litwin Charmaz, comerciante, ambos mayores, casados y de este vecindario.—Juzgado Tercero Civil, San José, 31 de marzo de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 15.00.—Nº 0037.

3 v. 3.

A las catorce horas del veintiocho de abril próximo entrante, en la puerta exterior de esta Alcaldía, remataré en el mejor postor, libre de gravámenes, con base de cuatrocientos colones, el resto de finca inscrito en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, tomo setecientos veintinueve, folios cuatrocientos dieciséis y siguiente, número cuarenta y un mil quinientos cincuenta y nueve, asientos uno y cinco, que es cafetal, de trece áreas, ochenta y tres centiáreas, diez decímetros cuadrados, con una casa en él ubicada, de seis metros por cada lado, situado en Salitral, distrito segundo de este cantón, noveno de esta Provincia; lindante: Norte, propiedad de la Junta de Educación de Salitral; Sur y Este, propiedades de Vidal Sandí; Oeste, idem de Vidal Sandí, y calle en medio, de la Sucesión de Francisca Araya. Pertenece a la Sucesión de Juana Josefa Vargas que fué mayor, viuda, único apellido, Vargas León, conforme a la ley, de oficios domésticos, vecina de este cantón, que ha estado representada por su albacea provisional, Ester Castro Solano, mayor, casada, de oficios domésticos, del vecindario dicho, y se remata en ejecución hipotecaria que le sigue Vidal Sandí Araya, mayor, casado una vez, agricultor, del mismo vecindario. Alcaldía de Santa Ana, treinta de marzo de mil novecientos cincuenta.—M. A. Espinosa.—Oscar Guerrero Sáenz, Srio.—C 32.90.—Nº 0055.

3 v. 2.

A las catorce horas del veinte de abril próximo entrante, en el mejor postor y en la puerta exterior de este Despacho, remataré libres de gravámenes prendarios, y con las bases que se indicará, lo siguiente: un camión Dodge Army, placas 4151, motor número T-203-1588, Modelo Army-1941, capacidad, una y media toneladas; con la base de ocho mil colones; un tractor Caterpillar D4, de oruga Nº 2T1214N; un tractor Cletrac AD, de oruga Nº AB465129; una soldadora eléctrica Lincoln de 400 amperes. Servirá de base para el remate la suma de cuarenta y cinco mil colones, distribuidos así: el primer tractor: veinticuatro mil colones; el otro, quince mil colones y la soldadora, seis mil colones; y, un tractor John Deere Modelo B92040, una sembradora Mac. Cormick Derrang Int. de 10 surcos, un tractor John Deere, Modelo A. Serie 486885, una cosechadora Oliver Grain, Master, Modelo G. Serie 19477, con motor número OY 91-5354, un arado John Deere 123 de 3 discos de 23 ½ pulgadas cada uno, y una rastra John Deere de 4 cuadros de 24 discos de 17 pulgadas cada disco. Servirá de base para el remate la suma de veintiocho mil colones distribuidos así: siete mil colones para el tractor modelo B, un mil colones para la sembradora, ocho mil colones para el tractor modelo A, diez mil colones para la cosechadora Oliver Grain, un mil colones para el arado y mil colones para la rastra. Se rematan en ejecución prendaria establecida por el Consejo Nacional de Producción contra Ingo Kalinowski Herbst y Hans Herbert Kaltschmitt Staufer, mayores, casados, agricultores, de este domicilio.—Juzgado Civil de Hacienda, 31 de marzo de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 49.40. Nº 0039.

3 v. 2.

A las diez horas del veintisiete de abril próximo, remataré, libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y por la base de nueve mil colones, un camión Commer, motor Nº 175814, Chassis Nº 18-A-5010. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario de Felipe Gallegos Yglesias, mayor, casado, abogado y de este vecindario, contra Joaquín Bernardo Soto Soto, mayor, casado, empresario y vecino de Alajuela.—Juzgado Segundo Civil, San José, 28 de marzo de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 15.00.—Nº 0061.

3 v. 2.

A las diez horas del veintidós de abril próximo entrante, en la puerta exterior de este Juzgado, libre de gravámenes y con la base de nueve mil seiscientos cincuenta y cinco colones, sacaré a remate un autobús marca "Gogge", modelo 1942, capacidad para treinta y tres pasajeros. Nº de motor T-203-1852, placas 5006, en regular estado. Se procede por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario de Felipe

Gallegos Yglesias, contra Mario Fernández Acuña, ambos mayores de edad, casados, abogado el primero, empresario el segundo, de este vecindario.—Juzgado Primero Civil, San José, 27 de marzo de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 16.90. Nº 0064.

3 v. 2.

A las nueve horas del veintidós de abril próximo entrante remataré en la puerta exterior del edificio que ocupa esta Alcaldía, en el mejor postor y con la base de trescientos ochenta y ocho colones, sesenta y cinco céntimos, veinte fanegas de café en fruta, pertenecientes al co-demandado Ignacio Porras Abarca y producidas por sus fincas situadas en Aserri y que constituyen la producción del año agrícola de mil novecientos cuarenta y ocho. Se rematan por haberse así ordenado en el juicio ejecutivo prendario establecido por Rogelio Sotela Montagné, abogado, de este vecindario, contra Ignacio Porras Abarca, chofer y Etelvina Picado de Porras, de oficios domésticos, todos mayores y casados, siendo los dos últimos vecinos actualmente de San Isidro del General.—Alcaldía Tercera Civil, San José, nueve de marzo de mil novecientos cincuenta.—H. Martínez M. J. J. Redondo G., Srio.—C 22.00.—Nº 0448.

3 v. 1.

A las diez horas del cinco de mayo próximo, con la base de sesenta mil colones, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré el siguiente inmueble: inscrito en Propiedad, Partido de San José, folio doscientos setenta y ocho y siguiente del tomo ochocientos dieciocho, número catorce mil ochocientos ochenta y cinco, que es solar con una casa, dividida en dos casas, hoy de dos pisos, situado en el Cuartel de la Merced, distrito segundo de este cantón. Linderos: Norte, calle de los herreros en medio casa de don Jesús Monestel; Sur, solar de Narciso Rojas; Este, casa de Belarmina Bueno y Oeste, casa de Abelina Umaña. Mide la casa, quince varas de frente por doce más o menos de fondo y el solar quince varas de frente por treinta y cinco de fondo. Se remata en ejecutivo hipotecario de Romano Orlich Zamora, agricultor, contra Jacinta Carrillo Granados, de oficios domésticos, ambos mayores, casados, de esta ciudad.—Juzgado Tercero Civil, San José, 3 de abril de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 26.40.—Nº 0075.

3 v. 1.

Títulos Supletorios

Margarita, —mayor, de oficios domésticos— y Vera Virginia, —de doce años, escolar—, solteras, ambas Quirós Brenes, representada la última por su padre Calixto Quirós Solano —mayor, casado dos veces, agricultor—, todos vecinos de Paraíso, solicitan información posesoria para inscribir en su nombre la finca sin inscribir que les pertenece en común y por iguales partes, libre de gravámenes, situada en Paraíso distrito primero, cantón de Paraíso, segundo de esta provincia, que mide quinientos cincuenta y dos metros, cincuenta y siete decímetros cuadrados. Colindante: Norte, Abel Moya Meza; Sur, calle en medio a la que mide veintiséis metros sesenta y ocho centímetros, Calixto Quirós Solano; Este, calle en medio a la que mide veinte metros setenta y cuatro centímetros, Juan José Irola Madrigal; y Oeste, Severiano Brenes Solano; todos los colindantes vecinos de Paraíso. Es solar, vale mil colones, y fué comprada a Manuel Antonio Irola Madrigal el treinta de octubre último, poseyéndola el vendedor durante doce años, quieta, pública continuadamente, en calidad de dueño, y del mismo modo las solicitantes. Previénese a colindantes y quienes se crean con derecho a oponerse, que comparezcan reclamando sus derechos dentro de treinta días desde publicado este edicto.—Juzgado Civil, Cartago, 30 de marzo de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio.—C 31.60.—Nº 00030.

3 v. 1.

Gerardo Rojas Arias, mayor, soltero, agricultor, vecino de Atenas, solicita información posesoria a fin de que se inscriba a su nombre en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, en virtud de posesión ejercida por más de diez años la finca siguiente: terreno de café con una casa de madera, sito en Atenas, distrito primero del cantón quinto de Alajuela. Lindante: Norte, camino viejo a Río Grande con un frente de veintiocho metros y ochenta centímetros; Sur, Nina Arce Alpizar; Este, Arturo Chavarría Arguedas y Oeste, calle pública con un frente de veintisiete metros ochenta y ocho centímetros. Mide setecientos treinta y cuatro metros y setenta y dos decímetros cuadrados. Carece de servidumbre y gravámenes y vale aproximadamente mil colones. Lo hubo por compra a Wenceslao Matamoros Vargas. Con treinta días de término se cita a todos los que pudieran oponerse a esta información posesoria, para que así lo hagan.—Juzgado Civil, Alajuela, 29 de marzo de 1950.

M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—C 24.75.—Nº 0021.

3 v. 3.

María Teresa Solano Bonilla, mayor, soltera, de oficios domésticos, y vecina de Paraíso, solicita información posesoria para inscribir en su nombre la finca que se describe así: Terreno de potrero situado en el lugar llamado Cerro Grande, distrito primero, cantón sétimo de esta provincia. Mide dos hectáreas mil cuatrocientos noventa y cuatro metros, noventa y seis decímetros cuadrados. Linda: Norte, con propiedad de Virginia Vargas Gutiérrez; Sur, ídem de Florentina Solano Solano; Este, la antigua carretera de Fuentes en medio, propiedad de Max Quesada Piedra, midiendo ciento cincuenta y ocho metros noventa y cinco centímetros y parte misma carretera en medio, propiedad de la Sociedad Ganadera Limitada, de los Hermanos Meneses; midiendo en este trecho cuarenta y ocho metros, veinticuatro centímetros; y Oeste, la misma propiedad de Virginia Vargas Gutiérrez. No tiene gravámenes. Vale mil colones y la adquirió por compra a José María Solano Vives y lo ha poseído quieta, pública y continuamente por más de diez años. Se previene tanto a los colindantes, como a los que se crean con derecho en el presente inmueble, para que dentro de treinta días contados de la publicación de este edicto se presenten a reclamar sus derechos bajo apercibimientos de ley si no lo hacen.—Juzgado Civil, Cartago, 21 de marzo de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio.—C 32.65.—Nº 0958.

3 v. 2.

Convocatorias

Convócase a todos los herederos e interesados en los juicios mortuorios acumulados de *José María Durán Huertas* y *María Esquivel Rodríguez*, quienes fueron mayores, cónyuges, agricultor el varón, de oficios domésticos la mujer, vecinos de Villa Quesada de San Carlos, a una junta que se celebrará en este Despacho, a las catorce horas del veintuno de abril del corriente año, con el fin de que nombren albaceas propietario y suplente.—Juzgado Civil, San Ramón, 23 de marzo de 1950.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborío B., Srio.—C 15.00.—Nº 0049.

3 v. 2.

Convócase a herederos e interesados en mortal de *Juan González Salazar*, quien fué mayor, viudo de terceras nupcias, agricultor y vecino de Piedras Sur de este cantón, a una junta que se verificará en este Despacho, a las catorce horas del diecinueve de abril próximo, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, San Ramón, 17 de marzo de 1950.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborío B., Srio.—C 15.00.—Nº 0058.

3 v. 2.

Citaciones

Por tercera y última vez y por el término de ley, se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la sucesión de *Rodolfo Traube Brinckmann*, quien fué mayor, casado, agricultor e industrial y de este vecindario, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El segundo edicto se publicó en el "Boletín Judicial" Nº 62 de 15 de febrero último.—Juzgado Primero Civil, San José, 31 de marzo de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0077.

Citase a todos los interesados en la mortuoria de *Miguel Zárate Araya*, quien fué mayor, casado, agricultor y vecino de San Pablo de Barba, para que dentro del término de tres meses que comenzará a correr a partir de la publicación del primer edicto, comparezcan a legalizar sus derechos bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. La albacea *María Garita Vargas*, aceptó el cargo.—Juzgado Civil, Heredia, 3 de abril de 1950.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio. 1 vez.—C 5.00.—Nº 0070.

Por segunda vez y por el término de ley, se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortuoria de *María Isabel Francisca de los Dolores Serrano Thompson*, quien fué mayor, soltera, de oficios domésticos y de este vecindario para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El primer edicto citando interesados se publicó el 14 de marzo del corriente.—Juzgado Segundo Civil, San José, 1º de abril de 1950.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0076.

Por primera vez y por el término de tres meses que se contarán a partir de la primera publicación de este edicto, cito y emplazo a todos los herederos y demás interesados en el sucesorio de *Rosario Marín Díaz* (Varón), quien fué mayor, soltero, agricultor y vecino de Ipís de Guadalupe, para que dentro del término expresado se apersonen a hacer valer sus derechos bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

María Díaz Chacón, aceptó el cargo de albacea provisional, el día veinte de marzo de mil novecientos cincuenta.—Alcaldía Tercera Civil, San José, 20 de marzo de 1950.—H. Martínez M.—Carlos Alberto Loria O., Prosrio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0074.

Aviso

A quienes interese saber: Que en diligencias de depósito de las menores Mercedes y Juana Avilés Ramírez, hijas de María Jesús Avilés Ramírez, promovidas en este Juzgado, por el Representante legal de la Junta Provincial de Protección a la Infancia en esta provincia, fué decretado el depósito provisional de las referidas menores en las señoras Sofía Acuña viuda de Guillén y María Cristina Pasos de Reyes, quienes aceptaron el cargo, a las quince horas la primera y a las quince horas y diez minutos la segunda respectivamente del día veintisiete de marzo corriente.—Juzgado Civil, Liberia, 31 de marzo de 1950.—Adán Saborío.—Alfonso Dobles, Srio.

3 v. 1.

Edictos en lo Criminal

Con ocho días de término cito y emplazo a Víctor Abarca, de calidades, segundo apellido y vecindario ignorados, pero que fué vecino de Desamparados o Aserri, para que dentro de ese término comparezca en esta Alcaldía a rendir declaración sin juramento en la sumaria que se le sigue a Pedro Abarca Cordero y Misael Mesén Jiménez, por abigeato en perjuicio de Rigoberto Jiménez Cordero, apercibido de que si no comparece se hará acreedor a las consecuencias legales.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 20 de marzo de 1950.—José María Fernández Y.—Fernando Solano Ch., Srio.

2 v. 1.

Al reo ausente Alvaro Granados Quirós, mayor, casado, exsubinspector de Hacienda de Esparta, se hace saber: Que en la causa respectiva se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Juzgado Penal de Puntarenas, a las nueve horas del veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta. Esta causa se siguió primeramente de oficio contra Alvaro Granados Quirós, mayor, casado, exsubinspector de Hacienda de Esparta, por los delitos de Homicidio y Lesiones y tentativa de homicidio, en daño de Francisco Monge Monge, de Gonzalo Villar Faerron, y Julio Obando Segura respectivamente, el primero soltero, chófer, vecino de San Ramón, el segundo, mayor, soltero, tenedor de libros, empleado municipal en Esparta, y el tercero, mayor, casado, comerciante, vecino de Esparta. Posteriormente establecieron acusación Julio Obando Segura, y Eduardo Zamora Brenes. Es defensor del procesado el Licenciado José María Araya Dávila, abogado de San José. Interviene el señor Agente Fiscal. Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... Considerando: I... II... III... Por tanto: Se condena al procesado Alvaro Granados Quirós a sufrir la pena de once años y seis meses de prisión, previo abono de la preventiva que llegare a sufrir, como autor responsable del delito de Homicidio, Lesiones y Tentativa de Homicidio, en perjuicio de Francisco Monge Monge, de Gonzalo Villar Faerron y de Julio Obando Segura, respectivamente, la que deberá descontar en el lugar que los reglamentos indiquen; se le condena además a la pérdida de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, durante el tiempo de la condena. Se le condena a pagar a la sucesión del ofendido Monge, los daños y perjuicios y las costas personales y procesales del juicio y en relación con el homicidio pagará una pensión a los acreedores alimentarios del occiso que se fijará de acuerdo con la ley. A perder el arma con que delinquiró si fuere de su propiedad. Notifíquese este fallo por edictos en el "Boletín Judicial" por ser ausente el reo, el cual una vez firme se inscribirá en el Registro Judicial de Delinquentes. Póngase en conocimiento del Juez de la primera causa el estado de reincidencia del reo a fin de que revoque la suspensión y ordene el cumplimiento de la pena (artículo 95 Código Penal). Si no fuere recurrida esta sentencia consúltese con el Superior.—Carlos María Bonilla G.—Rogelio Suñol Mora, Srio. Int.—Juzgado Penal, Puntarenas, 27 de marzo de 1950.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.

2 v. 1.

Al reo ausente Alfredo Arias Cordero, mayor, nativo del Líbano de Guanacaste, que fué vecino de Finca Diecisiete de Puerto Cortés, se hace saber: Que en la causa respectiva se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Juzgado Penal, Puntarenas, a las diez horas y veinte minutos del veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta. Esta causa

siguió de oficio por denuncia de la ofendida Isabel Castillo viuda de Gómez, mayor, de ocupaciones domésticas, vecina de Camibar de Puerto Cortés, por el delito de Robo contra Alfredo Arias Cordero, a quien defiende de oficio el Licenciado Manuel Campos Jiménez, abogado, de esta ciudad y ha intervenido el señor Agente Fiscal. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: Se condena al procesado Alfredo Arias Cordero a sufrir la pena de dos años y un día de prisión como autor responsable del delito de robo en cuadrilla en perjuicio de Isabel Castillo viuda de Gómez, la que deberá descontar con abono de la preventiva que llegare a soportar en el lugar que los reglamentos indiquen, y se le condena a las accesorias de suspensión del ejercicio de todo cargo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado, o de los municipios, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas así como a incapacidad para obtener los cargos y empleos mencionados, todo durante el tiempo de la condena principal. Pagará a la ofendida los daños y perjuicios que con su delito le haya causado y las costas de este juicio. Notifíquese al reo por edictos por ser ausente y una vez firme, se inscribirá en el Registro Judicial de Delinquentes. Consúltese esta sentencia si no fuere recurrida.—Carlos María Bonilla G.—Rogelio Suñol Mora, Srio. Int.—Juzgado Penal, Puntarenas, 29 de marzo de 1950.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.

2 v. 1.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales se hace saber: que el reo Adrian Arrieta López, de veintitrés años de edad, soltero, costarricense y vecino de Santa Bárbara de este cantón, por sentencia firme, fué condenado a la pena de un año de prisión, descontable en el establecimiento que los Reglamentos determinen, previo abono de la preventiva que hubiere sufrido y a las accesorias de pérdida de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios; incapacidad para obtener esos cargos y empleos mencionados durante el cumplimiento de la pena, privación durante el mismo lapso de todos los derechos políticos activos y pasivos, al pago de los daños y perjuicios causados con su delito, a perder el arma con que delinquiró y a la inscripción de este fallo una vez firme en el Registro Judicial de Delinquentes. Se advierte que fueron suspendidos los efectos de esta condena, por un período de prueba de siete años.—Juzgado Penal, Santa Cruz, Guanacaste, 25 de marzo de 1950. M. A. D'Avanzo.—Nery Espinosa, Srio.

2 v. 1.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: Que el reo Carlos Alberto Quesada Ugalde, de veintisiete años de edad, soltero, chofer, nativo de Limón y vecino de Puerto Cortés, procesado por el delito de hurto en perjuicio del Estado, ha sido condenado además de la pena principal de nueve meses que deberá descontar, con el abono de ley en el lugar que determinen los reglamentos respectivos, a la suspensión del ejercicio de los cargos y oficios públicos mencionados en el inciso 1º del artículo 68 del Código Penal, con privación de los sueldos y a la pérdida del derecho de votar en elecciones políticas, todo ello por el término de la pena de prisión; y a pagar los daños y perjuicios causados y las costas procesales de este juicio.—Juzgado Penal de Hacienda, San José, 27 de marzo de 1950.—Fernando Soto.—C. Saravia., Srio.

2 v. 1.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber que el reo Mario Retana Cambronero, de veintisiete años, soltero, empleado, nativo y vecino de San José, procesado por el delito de defraudación en perjuicio de la Maternidad Carit, ha sido condenado a más de la pena principal de seis meses de prisión que deberá descontar, previo abono de ley, en el lugar que determinen los reglamentos, a la suspensión de los cargos y oficios públicos mencionados en el inciso 1º del artículo 68 del Código Penal, con privación de los sueldos, y la del derecho de votar en elecciones políticas, todo ello por el término de la pena de prisión; a restituir la suma de que se apropió indebidamente, a reparar los daños causados con su delito, y a pagar las costas procesales de este juicio.—Juzgado Penal de Hacienda, San José, 25 de marzo de 1950.—Fernando Coto.—C. Saravia., Srio.

2 v. 1.

A los reos ausentes, Ricardo Mora Quesada, mayor, casado, y Armando Rodezno García, mayor, cuyas demás calidades de ambos, así como paradero y domicilio actuales se ignoran, por ser ausentes, se les hace saber: Que en la causa que esta Alcaldía tramita

contra ellos, por el delito de robo con intimidación en las personas, cometido en perjuicio de Claudio Delgado Alvarez, se encuentran los autos que en lo conducente y literalmente, dicen: Alcaldía Segunda, Alajuela, a las ocho horas del veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente sumaria, seguida de oficio por denuncia del ofendido, contra Ricardo Mora Quesada, mayor, casado, y Armando Rodezno García, mayor, cuyas demás calidades de ambos, como, domicilio y paradero actual se ignoran por ser ausentes, pero que fueron últimamente vecinos el primero de San José y el segundo de esta ciudad, por el delito de robo con intimidación en las personas, en perjuicio de Claudio Delgado Alvarez, mayor, casado, comerciante y de este vecindario; han intervenido como partes, además de los procesados dichos, el Licenciado William Fernández Matheu, mayor, casado, abogado y de este domicilio, como defensor de oficio de los procesados Mora Quesada y Rodezno García, y el Representante del Ministerio Público, señor Agente Fiscal. Resultando 1º)... 2º) 3º)... 4º)... y, Considerando: I... II... III... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y artículos citados, se decreta auto de prisión y enjuiciamiento contra los procesados Ricardo Mora Quesada y Armando Rodezno García, como coautores responsables del delito de robo con intimidación en las personas, y de que se ha hecho mérito, cometido en perjuicio de Claudio Delgado Alvarez. Permanezcan los reos en la Cárcel de aquí, a la orden de esta autoridad y, siendo ausentes, expídase la correspondiente orden de captura para ambos, mediante telegrama circular. Notifíquese al señor Director del Penal de esta ciudad. Transcribese íntegramente el auto de prisión y enjuiciamiento al Superior, señor Juez Penal de este Circuito Judicial, si no fuere recurrido. Hágase saber. J. C. Ortega P., Alcalde.—Enrique Soto S., Srío.—Alcaldía Segunda, Alajuela, a las catorce horas del veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta. No habiendo sido posible obtener la captura de los procesados Ricardo Mora Quesada y Armando Rodezno García, se les concede el término de doce días para que comparezcan a este Despacho a someterse a juicio, advertidos de que, si no lo hacen, serán juzgados en rebeldía con todas las consecuencias de ley. Excítase a todos los particulares a manifestar el paradero de los reos, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denuncian, y se requiere a las autoridades del orden Administrativo y Judicial, para que procedan a su captura o la ordenen. Publíquese el edicto una vez en el "Boletín Judicial". (Artículos 541 y 542 del Código de Procedimientos Penales.—Alcaldía Segunda, Alajuela, 29 de marzo de 1950.—J. C. Ortega P., Alc.—Enrique Soto S., Srío.

2 v. 2.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se publica en extracto la sentencia dictada por la Alcaldía de Goicoechea, a las ocho horas del cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta, contra Anatolio Rivera Méndez, procesado por el delito de Robo en daño de Roberto Guerrero Salguero por la cual se le condenó a suspensión del ejercicio de todo encargo, oficio, función o servicios públicos durante la condena (once meses).—Alcaldía de Goicoechea, Guadalupe, 28 de marzo de 1950. Ant. Rojas L.—J. Pablo Rojas R., Srío.

2 v. 2.

Para los fines que indica el artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace constar: que por sentencia firme de las dieciséis horas y cuarenta minutos del quince de diciembre último, el reo Yanuario Gómez Alfaro, de veintidós años de edad, soltero, jornalero, nativo y vecino de Santiago Oeste de Alajuela, hijo legítimo de Víctor Gómez Porras y de Rosa Alfaro Vega, costarricense, fué condenado entre otras penas a sufrir durante nueve años y dos meses inhabilitación para ejercer empleos, oficios, funciones o servicios públicos estatales o municipales o de las instituciones bajo tutela del Estado, para ejercer derechos políticos activos o pasivos y para percibir pensiones o jubilaciones públicas, las cuales podrán ser entregadas a su familia si ésta las necesitare. Juzgado Penal, San Ramón, 29 de marzo de 1950. José Francisco Peralta E.—Carlos Saborío B., Srío.

2 v. 2.

El suscrito notificador de la Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, al indiciado ausente Juan Gómez Mora, (alias Charrasquiado) se le hace saber que en la sumaria que se le sigue por el delito de lesiones, en daño de Salvador Obando Ruiz, se ha dictado el auto que literalmente dice: Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, a las siete horas y veinte minutos del dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta. Por no haberse presentado el indiciado dentro del término concedido para ello a someterse a juicio, declárasele rebelde y continúe esta sumaria sin su intervención. M. A. López.—Damián Ríos, Srío.—Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés.—El Notificador, Rodrigo Soto Sibaja.

2 v. 2.

El suscrito notificador de la Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, al indiciado ausente Luis Alvarez, cuyo segundo apellido se ignora, se le hace saber que en sumaria que se le sigue por el delito de lesiones, en daño de Jorge Carvajal Hernández, se ha dictado el auto que literalmente dice: Auto en que se declara la rebeldía del indiciado. "Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, a las siete horas y veinte minutos del veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta. Por no haberse presentado el indiciado al llamamiento que se le hizo a someterse a juicio, declárasele rebelde y continúe esta causa sin su intervención.—M. A. López A.—Damián Ríos O., Srío.—Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés.—El notificador, Rodrigo Soto Sibaja.

2 v. 2.

Con ocho días de término cito y emplazo a los testigos Adán Mendoza y Bernardo Jácomo, cuyas calidades y vecindario actual se ignoran, pero que últimamente fueron vecinos de la Barra de Colorado de esta jurisdicción, para que comparezcan a este Despacho a rendir declaración en sumaria que instruyo contra Domingo Sevilla Flores por el delito de lesiones en perjuicio de Rodrigo Solera Sibaja.—Alcaldía de Siquirres y Pococí, Limón, 29 de marzo de 1950. Francisco Acuña Bermúdez.—Jorge Vega Castillo, Srío.

2 v. 2.

Con nueve días de término se cita y emplaza a Antonio Corrales, cuyo segundo apellido, calidades y domicilio actual se ignoran, pero que últimamente fué vecino de Quebrada Azul de San Carlos, para que dentro de dicho lapso comparezca en este Despacho a rendir declaración como testigo en la causa que se instruye para averiguar si Martín Calvo Rojas ha cometido el delito de estafa en perjuicio de Jorge Hütt Chaverri, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifica.—Alcaldía de San Ramón, 29 de marzo de 1950.—Isaías Castro P.—Adán Salas P., Srío.

2 v. 2.

Con ocho días de término, cito y emplazo a Carlos Luis Porras, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, pero quien fué vecino últimamente de esta ciudad, para que dentro de dicho lapso comparezca en este despacho a rendir declaración indagatoria en sumaria que se instruye contra el mismo, para averiguar si cometió los delitos de estafa y daños en perjuicio de Juan Mora Gutiérrez. Se hace saber a Porras que si no comparece se hará acreedor a las consecuencias de ley.—Alcaldía Primera, Puntarenas, 29 de marzo de 1950.—Hormidas Araya H.—R. Boza Pineda, Srío.

2 v. 2.

Con doce días cito a Otto Cordero, de quien se desconocen las calidades, para que dentro de dicho término, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en sumaria que en su contra y otro instruyo por delito de robo en daño de Rosa Alba Arteaga Salas. Le hago saber que si no comparece será declarado rebelde, perderá el derecho de excarcelación y se seguirá el sumario sin su intervención. Igualmente cito con ocho días de término a dos personas que conozcan a dicho indiciado para que concurran a esta Alcaldía a rendir declaración de acuerdo con el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales.—Alcaldía Segunda Penal, San José, 30 de marzo de 1950.—Gmo. Echeverría M.—J. González, Srío.

2 v. 2.

Al reo Jorge Vargas Campos, mayor, casado, empleado público y de actual paradero ignorado, se le hace saber que debe comparecer en este Despacho dentro del término de doce días a ponerse a derecho en la sumaria seguida en su contra por el delito de peculado en perjuicio de la Hacienda Pública, con la advertencia de que de no hacerlo así, será declarado rebelde, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza de haz, cuando esto procediere y la causa se seguirá sin su intervención.—Juzgado Penal de Hacienda, San José, 29 de marzo de 1950.—Fernando Coto.—C. Saravia, Srío.

2 v. 2.

Con doce días de término cítase y emplázase a la indiciada Natalia Vargas, quien es vecina de Paso Ancho e hija legítima de Rafael Vargas y Ramona Vargas, para que comparezca a este Despacho, a rendir su declaración indagatoria en la sumaria que instruyo en su contra por el delito de Hurto, en perjuicio de Alvina Carballo viuda de Guardia, bajo el apercibimiento de que si no se presenta, será declarada rebelde, seguirán los procedimientos sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelada cuando procediere.—Alcaldía Primera Penal, San José, a las catorce horas del 29 de marzo de 1950.—Armando Balma Montenegro.—S. Limbrick B., Srío.

2 v. 2.

A los indiciados Santos y Heriberto Salazar Alvarado, se hace saber: que en sumaria contra ellos por el delito de homicidio cometido en daño de Rufino Ji-

ménez Camacho, se ha dictado la resolución que dice: "Juzgado Penal, Cañas, a las quince horas del veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta. Levántese el secreto de esta sumaria, decretado por el señor Alcalde Instructor por resolución de las diez horas y cincuenta minutos del dos de julio del año próximo pasado (folio 27); y se confiere audiencia por tres días sobre el fondo del sumario, a los reos y sus defensores, al Ministerio Público y demás partes. Notifíquese a los indiciados por medio de edictos por ser ausentes. Juzgado Penal, Cañas, 28 de marzo de 1950.—T. Vega W.—Luis A. Arana B., Pro-srio.—Ed. Aguilar A. Notificador.

2 v. 1.

De acuerdo con el artículo 547 del Código de Procedimientos Penales, se publica la sentencia de primera instancia que en lo conducente dice: "Juzgado Primero Penal, San José, a las nueve horas del nueve de marzo de mil novecientos cincuenta. En la presente causa seguida de oficio, contra Buenaventura Mairena Gutiérrez, de calidades y vecindario ignorado por ser ausente, por el delito de lesiones cometido en perjuicio de Sergio Bastos Arias, mayor de edad, casado, artesano y vecino de esta ciudad, han intervenido como partes, el defensor de oficio Walter Vega Trejos, mayor de edad, Bachiller en Leyes, casado y de este vecindario y el señor Agente Fiscal en representación de la Procuraduría General de la República. Resultando: 1º)... 2º)... 3º)... Considerando: I... II... III... IV... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto, disposiciones legales citadas, y artículos 102, 105, 421, 529 y 582 del Código de Procedimientos Penales, se condena al procesado Buenaventura Mairena Gutiérrez, como autor responsable del delito de lesiones cometido en perjuicio de Sergio Bastos Arias, a sufrir la pena de cuatro años de prisión, descontables en el lugar que determinen los respectivos reglamentos, previo abono legal si existiere; a las accesorias de suspensión durante el cumplimiento de la condena de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualesquiera de los Poderes del Estado o de las Instituciones sometidas a la tutela del mismo o de los gobiernos locales o de los Municipios con privación de todos los derechos políticos, activos y pasivos; pérdida del derecho de percibir para sí cualquier jubilación o pensión públicas, durante el período de la pena; pero la jubilación o pensión podrá ser entregada a la familia del penado que la necesitare para su subsistencia; a reparar el daño e indemnizar los perjuicios provenientes del hecho punible; a pagar las costas procesales del juicio, y a perder el arma con que delinquiró. Firme esta sentencia, inscribese en el Registro Judicial de Delinquentes, publíquese y consúltese con el Superior.—Juzgado Primero Penal, San José, 27 de marzo de 1950.—Hugo Porter M.—Luis A. Arnesto G., Srío.

2 v. 1.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber que el reo Jorge Quesada Alvarado, de treinta años, soltero, jornalero, nativo de Palmares y sin domicilio fijo, procesado por el delito de robo en perjuicio de la Junta de Educación de Alto Villegas, ha sido condenado a más de la pena principal de nueve meses de prisión que deberá descontar con el abono de ley en el lugar que determinen los reglamentos, a la suspensión del ejercicio de los cargos y oficios públicos mencionados en el inciso 1º del artículo 68 del Código Penal, con privación de los sueldos y la del derecho de votar en elecciones políticas, todo ello por el término de la pena de prisión; y a pagar los daños y perjuicios causados y las costas procesales de este juicio.—Juzgado Penal de Hacienda, San José, 21 de marzo de 1950.—Fernando Coto.—C. Saravia, Srío.

2 v. 1.

A Víctor Manuel Peralta Fernández, se le hace saber: que en la sumaria seguida contra él y cinco individuos más por el delito de hurto en daño de Carlos Salazar Chavarria, ha recaído el auto que dice: "Juzgado Penal, Heredia, a las ocho horas del treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta. De lo instruido se da audiencia por tres días comunes a las partes. Notifíquese este auto a Víctor Manuel Peralta, por medio del "Boletín Judicial".—Juzgado Penal, Heredia, 1º de abril de 1950.—Fernando Trejos T.—Luis Morales R., Srío."

2 v. 1.

A Miguel Angel Campos Zamora se le hace saber: que en la sumaria seguida contra él por el delito de estupro en daño de Ismaelina Sánchez Alfaro, ha recaído el proveído que dice: "Juzgado Penal, Heredia, a las ocho horas y diez minutos del veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta. De la anterior instrucción se da audiencia por tres días comunes a las partes. Siendo ausente, notifíquesele la audiencia por edictos. Juzgado Penal, Heredia, 28 de marzo de 1950.—Fernando Trejos T.—Luis Morales R., Srío."

2 v. 1.